



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Agosto veintiocho (28) del dos mil veintitrés 2023.

DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO.

Demandante: ANA AIXA MURILLO OROCO
Demandado: DAMIS ACOSTA ATENCIO Y OTROS
Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00103-00
Asunto: Prorroga de termino de duración del proceso.

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a resolver sobre la pérdida de competencia de este despacho para seguir conociendo del presente proceso, conforme las disposiciones del artículo 121 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 121 del Código General del proceso: *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contada a partir de la notificación de la demanda o del mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”*.

En sujeción al postulado de duración razonable del proceso y al estudiar las actuaciones desplegadas en le subjuice, se observa de la fecha de las respectivas notificaciones de las señoras demandadas y el termino para contestar la demanda que el plazo concedido por el legislador en citada norma para conocer la suscrita Juez de este proceso se encuentra fenecido, es decir ha transcurrido más de un año desde la última notificación realizada a la señora DAMIS PATRICIA ACOSTA ATENCION heredera del causante, a las luces de este planteamiento esta Juez de Familia habría perdido competencia para conocer de este proceso por estructurarse el tiempo estipulado para dictar sentencia, corridos desde que fue debidamente notificada la última heredera DAMIS PATRICIA ACOSTA ATENCIO, en el mes de Marzo del 2022.

No obstante es de tener en cuenta que el artículo 121 del Código General del Proceso, en el inciso quinto (5) permite que de forma excepcional sea prorrogado el proceso hasta por seis (6) meses más con la explicación de la necesidad de hacerlo; actuando al tenor de la norma, reflexiona el despacho la imperiosidad de prorrogar el termino señalado por **seis (6) meses más** atendiendo que la demora en la resolución de la litis atañe a causas ajenas de este despacho judicial, entre ellas resalta la principal y es la gran carga laboral atribuible a esta agencia judicial la cual se encuentra estadísticamente demostrado tal como se ha reporta en el SISTEMA SIERJU, carga que sobrepasa el número de demandas a conocer por un Juzgado del Circuito; solo en los años 2021 (fecha de presentación de la demanda) y 2022 nos correspondieron por reparto conocer de quinientos diecisiete (517) demandas, incluidas en las mismas acciones constitucionales que ameritan prevalencia y premura de tiempo para las decisiones de fondo.

Además de lo sustentado, no puede apartarse el despacho que las audiencias programadas en este juicio a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial, instrucción y juzgamiento, no ha sido posible celebrarlas en las fechas dispuestas por causas atribuibles a fallas en la conexión y buen funcionamiento del servicio de internet

que impide el perfecto desarrollo de la diligencia a través de las plataforma "TEAMS"; por ende el despacho prorrogara por seis meses (6) meses más el termino para resolver sobre las pretensiones de la demanda por la señora ANA AIXA MURILLO OROZCO en contra de las herederas del causante EDGAR ACOSTA CAMERO en fundamento al párrafo quinto (5) del artículo 121 del CGP.

Ahora bien, como quiera que generada la perdida automática de competencia son nulas las actuaciones que se realicen con posterioridad a ello, considera necesario el despacho aplazar la audiencia, inicial, instrucción y juzgamiento programada para el día veintiocho (28) de Agosto del 2023 a la hora de la tres de la tarde (3:00pm), a efectos de que no se genere nulidad de dicha actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral de Riohacha-La Guajira, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por seis meses (6) meses más el termino para resolver sobre las pretensiones de la demanda promovida por la señora ANA AIXA MURILLO OROZCO en contra de las herederas del causante EDGAR ACOSTA CAMERO en fundamento al párrafo quinto (5) del artículo 121 del CGP.

SEGUNDO: APLAZAR la audiencia, inicial, instrucción y juzgamiento programada para el día veintiocho (28) de Agosto del 2023 a la hora de la tres de la tarde (3:00pm), a efectos de que no se genere nulidad de dicha actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito